

parte en cualquier concepto, ni de los votos emitidos.

ART. 86. Las juntas en que se reciba un Académico de número serán públicas y se celebrarán con la mayor solemnidad posible, en el salón destinado al efecto en su propio domicilio. Se invitará á los miembros de las demás Academias, quienes tomarán asiento entre los de ésta.

Se permitirá la entrada al público invitado, sin distinción de sexo; pero las señoras no ocuparán el estrado principal.

ART. 87. Abierta la junta por el Presidente, manifestará cuál sea el objeto de ella; y designará á los dos Académicos más modernos, para que acompañen al candidato, á su entrada en el salón, hasta el asiento que se le tendrá preparado y á propósito para que pueda leer desembarazadamente su discurso. Con la venia del Presidente, y de pie, lo verificará, si el estado de su salud no se lo impide; y, en otro caso, se encargará

un Académico de número de verificar, en su presencia, la lectura del discurso.

Hecho así, el Presidente ó el Académico designado por él al efecto, leerá el discurso de contestación, en un asiento á la izquierda de la Presidencia. Terminado que sea, el Presidente declarará que el electo queda admitido como Académico de número, le impondrá al cuello la medalla y le entregará el diploma, con un ejemplar impreso de los Estatutos y del Reglamento.

El nuevo Académico tomará asiento entre los demás; siendo obligación de éstos concurrir á los actos de que se trata, de uniforme ó en traje de etiqueta y con medalla.

ART. 88. Terminado el acto, se repartirán entre el público concurrente ejemplares de ambos discursos, que habrá impreso por su cuenta el Académico electo y serán de su propiedad; si bien la Academia podrá incluirlos en las colecciones de sus trabajos literarios.

CAPÍTULO VII.

Juntas de las Secciones y Comisiones.

ART. 89. Las juntas de las Secciones serán convocadas por su Secretario respectivo, de orden de su Presidente, cuando haya asuntos que despachar; procurando que no coincidan con los días de las de la Academia ni de otras Secciones.

ART. 90. El orden de las juntas será el siguiente: 1.º Lectura y aprobación del acta de la anterior. 2.º Excusa de los Académicos que no asistan. 3.º Lectura de oficios ó comunicaciones del Presidente de la Academia ó de la Secretaría general y acuerdos que sobre ellos recaigan. 4.º Lectura de los informes de los ponentes de las Comisiones nombradas, y de las proposiciones ó mociones que deban hacerse á la Academia.

ART. 91. En el caso de que una Sección hubiese sido consultada directamen-

te, y sobre el dictamen del ponente exista voto particular, se procederá de la manera que queda dicho acerca de las juntas de la Academia: pero reemplazando á ésta la Sección, y á la Sección la Comisión, que deberá refutar el voto particular, si su dictamen hubiera sido admitido; y la mayoría en el caso de ser desechado.

Sólo se podrá formar voto particular en las Secciones, cuando éstas hayan sido consultadas directamente; y en los demás casos, el Académico ó Académicos que deseen formular voto particular, lo harán al tiempo que el asunto se vea y discuta en junta de la Academia.

ART. 92. Cuando otra cosa especial no esté prevenida, las juntas de las Secciones procederán en todos los asuntos de un modo análogo al establecido para las juntas ordinarias de la Academia.

ART. 93. Las Comisiones permanentes celebrarán junta cuando sea preciso,

para el más expedito despacho de sus negocios.

Serán citados con papeleta *ante diem* por su Secretario respectivo.

En las juntas y el despacho de los asuntos se observarán las mismas reglas establecidas en los artículos que preceden.

ART. 94. Las Comisiones accidentales serán citadas la primera vez por la Secretaría general, de acuerdo con el que deba presidirlas.

Al reunirse, designarán el Académico que, como más moderno, haya de ser Secretario; quien citará para las juntas sucesivas y continuará actuando como tal, hasta la terminación de su trabajo.

ART. 95. Las Comisiones accidentales se considerarán disueltas, después que la Academia resuelva definitivamente el asunto ó apruebe el dictamen para que fueron nombradas. En sus reuniones y trabajos observarán las mismas reglas que las permanentes y las Secciones.

CAPÍTULO VIII

Concursos para premios.

ART. 96. Para promover y estimular los estudios relativos á las ciencias morales y políticas, la Academia abrirá todos los años concursos ordinarios; en que se ofrecerán premios á los autores de las memorias ú obras que lo merezcan, á juicio de la Academia, sobre los temas que se anunciarán oportunamente.

Cuando lo crea oportuno, abrirá concursos extraordinarios; fijando, en cada caso, las reglas á que hayan de sujetarse.

ART. 97. El plazo para presentar memorias ú obras, en los concursos ordinarios, será de un año ó dos, según la importancia y la extensión de los temas ó asuntos.

Los premios consistirán: 1.º En medallas de bronce, plata ú oro, con el emblema de la Academia y la dedicatoria al autor de la memoria, grabada en el

canto. 2.º En cierta suma en metálico.
3.º En un determinado número de ejemplares de la memoria ú obra impresa.

ART. 98. Las reglas, condiciones y demás pormenores necesarios de estos concursos se insertarán en los programas que, para cada año, acordará la Academia; publicándose en la *Gaceta de Madrid*.

ART. 99. El ejemplar de toda memoria ú obra presentada á concurso es propiedad de la Academia.

ART. 100. Sólo la edición Académica de las obras premiadas será propiedad de la Corporación.

ART. 101. Los Académicos de número no podrán tomar parte en los concursos de premios.

Si alguno lo hubiese hecho en un concurso celebrado antes de ser elegido Académico, y su obra resultare premiada después de haber tomado posesión de su plaza, se entenderá que renuncia al premio.

ART. 102. Cuando alguna persona dé

á conocer su nombre y resultare al abrir el pliego correspondiente ser en efecto el autor de la obra á que se haya otorgado el premio ó el accésit, quedará aquél eliminado del concurso.

ART. 103. Ninguna obra presentada á concurso podrá devolverse; pero se permitirá sacar copia ó apuntes de ella, dentro de la Academia, á la persona que lo solicitare, acreditando ser su autor, con el recibo expedido por el Secretario.

ART. 104. Las obras presentadas para optar á los premios que la Academia otorgue en los concursos que abra, pasarán á una Comisión ponente, con el fin de que las examine; y el dictamen que emita quedará sobre la mesa, durante dos semanas, antes de procederse á su discusión.

ART. 105. Los autores de las obras premiadas tendrán opción, previo acuerdo de la Academia, á que se les entreguen, al precio de su coste, los ejemplares que deseen de la edición que haya

hecho aquélla por su cuenta; y siempre que resulte el sobrante necesario para su servicio, en concepto del Secretario y del Bibliotecario.

ART. 106. Cuando la junta general tenga por objeto la adjudicación de los premios obtenidos en los concursos, abrirá el Presidente la sesión; y el Secretario leerá, expresando el anuncio del mismo, su programa y el tema ó asunto de las obras, el número de las presentadas y los lemas con que se distinguan. Se dará cuenta también del resultado del examen de ellas, hecho por la Academia, y del fallo ó juicio de la misma; publicando el nombre ó nombres de los autores de los trabajos premiados y procediéndose, acto continuo, á quemar los pliegos cerrados, que contengan los nombres de los que no se hallen en este caso. Los autores premiados podrán ser acompañados hasta la mesa, por otros tantos Académicos que, cuando lo acuerde la Corporación, designará el Presidente; y

éste les entregará las medallas y diplomas.

Si el individuo premiado, ó alguno de ellos en nombre de todos, deseara dar las gracias á la Academia, podrá hacerlo con la venia del Presidente.

ART. 107. Se celebrarán juntas públicas para conmemorar la fundación del Cuerpo: empezando por leer el Secretario un resumen de los trabajos académicos; al que se unirá, por vía de apéndice, la nota de los libros ú objetos de índole semejante adquiridos por donativo, desde la junta análoga del año anterior.

En seguida, un Académico, designado por el Presidente, leerá un discurso sobre cualquier punto importante relativo á las ciencias morales y políticas: ó el elogio de alguna persona que ya no exista, digna de esta honra por su saber ó por sus méritos.

ART. 108. Podrán celebrarse en un mismo día, si la Academia lo estimase

conveniente, la junta pública destinada á la distribución de premios y la que tenga por objeto conmemorar la fundación del Cuerpo.

CAPÍTULO IX

Administración, contabilidad é inversión de los fondos.

ART. 109. La Comisión de Gobierno interior y Hacienda entenderá en todo lo relativo á la recaudación é inversión de los fondos de la Academia; en la conservación del edificio y de los efectos que le pertenezcan, y en cuanto corresponda á la parte económica de la Corporación y al personal de sus empleados y dependientes.

ART. 110. Incumbe, en su virtud, á la Comisión de Gobierno interior y Hacienda:

1.º Exigir é inspeccionar la formación de los inventarios de todo lo existente en las diversas dependencias del



Cuerpo, excepto la Biblioteca; y proveer á la conservación y administración de las publicaciones de la Academia.

2.º Cuidar del mantenimiento, destino y ornato de las salas del edificio.

3.º Proponer los nombramientos, suspensiones, separaciones y destino de los empleados y dependientes de la Academia.

4.º Designar los comisionados para la venta de sus publicaciones; asignándoles el premio que considere justo.

5.º Examinar las cuentas y balances de las obras existentes, y de las vendidas ó que regale la Academia.

6.º Inspeccionar los almacenes donde se custodien las publicaciones.

7.º Fijar el precio de las obras que publique y el coste á que puedan adquirirlas sus autores.

Y 8.º Dictar las disposiciones que juzgue oportunas para llenar estos fines y los demás que á ellos se refieran; dando después cuenta á la Corporación.

ART. 111. La Comisión presentará, en cada semestre, á la Academia un estado del pormenor de los ingresos y de los gastos correspondientes al anterior.

ART. 112. Celebrará la Comisión, memsualmente, una junta ó más si fueren necesarias.

A todas ellas deberá asistir la mayoría de sus cinco individuos; y se celebrarán precisamente en el salón de las juntas de la Academia.

ART. 113. El Tesorero expedirá de las cantidades que recibiere el oportuno cargarme; tomando razón el Censor, que las anotará en su cuenta y expresará su procedencia.

Sin dicha formalidad no quedará descargado el Habilitado ó Pagador de su responsabilidad.

Estos cargaremes se custodiarán en la Secretaría, hasta incorporarlos á la cuenta anual del Tesorero.

ART. 114. El Tesorero hará los pagos en virtud de libramientos expedidos, para

cada gasto, por acuerdo de la Comisión de Gobierno interior y Hacienda; firmando el Presidente, el Secretario, el Censor y la persona á cuyo favor estuviere expedido cada libramiento.

El Tesorero conservará dichos documentos, para su resguardo y la formalización de la cuenta anual.

ART. 115. La documentación duplicada, que acompañe á cada libramiento, servirá para la justificación de la cuenta que se presente al Gobierno, cuando se trate de fondos de la consignación; y se unirá al libramiento, en el caso de referirse á fondos privativos de la Academia.

ART. 116. El Censor y el Tesorero, así como la Secretaría, llevarán cada uno un libro auxiliar de contabilidad, para la anotación de los cargaremes y libramientos, dividido en tres casillas: la primera para los fondos privativos, ó sean los de que no deba rendirse cuenta al Gobierno; la segunda para las consignaciones ordinarias y extraordinarias, que

figuren en los presupuestos del Estado; y la tercera para la totalidad de unos y otros ingresos y gastos; que forman el debe y haber de la Academia con el Tesorero.

ART. 117. Para atender á los gastos ordinarios y extraordinarios menores, que ocurran, se expedirá, al principio de cada año económico, un libramiento en suspenso, reintegrable al fin del mismo, á favor del Habilitado, por la cantidad que acuerde la Comisión de Gobierno interior y Hacienda.

ART. 118. El Habilitado, durante el año, justificará los gastos que hiciere, y se le abonarán íntegramente por libramientos que acuerde la referida Comisión; formalizándose, á fin de año, el cargaréme de reintegro, por la cantidad que hubiere recibido para atender á ellos.

ART. 119. Las cuentas anuales que deban rendirse, formadas por el Tesorero, el Bibliotecario ó cualquier otro Académico, con el informe del Censor, se pre-

sentarán á la Corporación, quedando sobre la mesa hasta la junta inmediata; y, aprobadas que sean, pasarán al Archivo, facilitándose al cuentadante el oportuno finiquito.

ART. 120. El Secretario participará de oficio á la Comisión de Gobierno interior y Hacienda todos los acuerdos de la Academia concernientes á fondos; además de hacerlo á quien corresponda en cada caso.

CAPÍTULO X

Forma de hacer los cobros y pagos.

ART. 121. Ejercerá las funciones de Habilitado un dependiente de la Academia, elegido por el Tesorero.

Incumbirá al mismo el cargo de percibir de las oficinas del Estado, de los Comisionados de ventas de librós y de cualquiera otra persona que deba entregar fondos, todos los que correspondan á

la Academia, por consignaciones ordinarias ó extraordinarias, por sueldos de los empleados, por productos y utilidades de las publicaciones, por donativos ó por otro concepto cualquiera.

ART. 122. El Habilitado cobrará asimismo, mediante la presentación de nóminas y demás formalidades ordinarias, los sueldos que, por cuenta del presupuesto del Estado, se abonan á los empleados y dependientes de la Academia; recogiendo, para su resguardo, el recibí de todos los interesados en una copia de dichas nóminas. Al fin del año, estas nóminas se archivarán; expidiéndose al Habilitado un documento que lo deje á salvo de cualquiera responsabilidad.

ART. 123. De todos los fondos que el Habilitado perciba se hará cargo inmediatamente el Tesorero; el cual extenderá un cargaréme, que se pasará al Censor para la toma de razón, y se custodiará en la Secretaría.

Los fondos destinados al pago de ha-

beres de los empleados y dependientes, no se someterán á estas formalidades.

ART. 124. La Comisión de Gobierno interior y Hacienda aprobará, en cada semestre, el presupuesto de gastos para el inmediato; incluyendo en él una partida prudencial para los menores que puedan ocurrir y autorizando al Tesorero para invertirla.

De este presupuesto semestral se dará cuenta á la Academia.

ART. 125. Si ocurriese, durante el mes, un gasto extraordinario no incluido en el presupuesto, después de acordado por la Comisión de Gobierno interior y Hacienda, se expedirá el correspondiente libramiento contra el Tesorero; el cual, con el *recibi* del interesado, formará una partida de data, en las cuentas de aquel mes y se incluirá en las del siguiente.

CAPÍTULO XI

Empleados dependientes de la Academia.

ART. 126. Los empleados de la Academia serán: dos oficiales de la Secretaría que, además de cumplir todas las atenciones peculiares á su cargo en la misma, estarán encargados, el primero de la Biblioteca y Archivo, y el segundo de la contabilidad y facturas de la venta de las publicaciones; un portero-conserje, á cuyo cargo corra la custodia del local y de las pertenencias de la Corporación; un mozo de oficios; y un portero del edificio, cuyo nombramiento y separación corresponderá á la Comisión mixta de las Corporaciones que ocupan el edificio.

Para el nombramiento de los funcionarios se observarán las reglas establecidas por el Gobierno, relativamente á la elección y á los ascensos de los empleados públicos dependientes de él.



ART. 127. El Presidente, previo informe de la Comisión de Gobierno interior y Hacienda, podrá nombrar auxiliares ó temporeros cuando, en casos extraordinarios, el servicio de la Corporación así lo exija.

ART. 128. El Secretario determinará las horas de oficina, el orden de los trabajos y las demás reglas á que se han de sujetar todos los funcionarios y dependientes de la Academia; los cuales se guardarán entre sí las consideraciones correspondientes al orden jerárquico que ocupen.

CAPÍTULO XII

Disposiciones generales.

ART. 129. La Academia, en los casos ó incidentes que ocurran y no estén previstos en este Reglamento, adoptará dentro de sus facultades las resoluciones que convengan; y aun establecerlas

como regla para todos los casos análogos, considerándolas parte del mismo.

ART. 130. Cuando en la aplicación del mismo Reglamento se suscitasen dudas, sobre el modo de interpretar y aplicar lo dispuesto en alguno de sus artículos, dando lugar á discusión y votación, no podrá realizarse ésta, sino en la junta siguiente á aquella en que se hubiese verificado la discusión y asistiendo el número suficiente de Académicos para resolver asuntos graves.

ART. 131. Este Reglamento empezará á regir el primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Es copia del Reglamento original aprobado definitivamente por la Academia, en su junta de hoy, según resulta del libro de sus actas, que se conserva en la Secretaría de mi cargo.

Madrid 30 de Junio de 1885.

El Académico Secretario,

José G. Barzanallana.



1010106

como regla para lo
 gos, considerandolas parte del mismo.
 Art. 130. Cuando en la aplicacion
 del mismo Reglamento se presenten
 dudas, sobre el modo de interpretar y
 aplicar lo dispuesto en alguno de sus
 articulos, dando lugar a discusion y re-
 tacion, no podra resolverse esta, sino en
 la Junta siguiente a aquella en que se
 hubiere verificado la discusion y asi-
 tiendo el numero siguiente de Ardenas.
 con para resolver asuntos graves.
 Art. 131. Este Reglamento entrara
 a regir el primero de Octubre de mil
 ochocientos ochenta y cinco.

En copia del Reglamento de Ardenas que
 he de depositarse por la Academia, en
 su Junta de hoy, para verificación del
 libro de sus actas, y en su
 Secretaria de mi
 Madrid 30 de Julio
 1885



El Asistente Secretario
 José G. S. S. S.

